

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS HERRERA ARENAS, en contra de FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

### **ANTECEDENTES**

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Indica que, su hijo tiene 3 años y 5 meses de edad, encontrándose afiliado a la accionada, en calidad de beneficiario.

Que a la fecha el representado presenta un diagnostico denominado “TRASTORNO DEL DESARROLLO CON CRITERIOS PARA TEA” el cual data del 05/06/2020, para cuyo tratamiento le fueron prescritas las siguientes órdenes: “TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL Y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL CON ENFOQUE EN NEURODESARROLLO - 5 VECES POR SEMANA POR 3 MESES”.

Que a la fecha no cuenta con la solvencia económica suficiente para asumir de su propio peculio el valor del transporte urbano que implica el desplazamiento de su hijo, junto con su acompañante, para la práctica de las terapias en cuestión, toda vez que en la actualidad reside en el municipio de Piedecuesta (Sder.), lo que arguye que implica un desplazamiento considerablemente extenso.

Que el 01/09/2020 elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, exponiendo el acontecer fáctico y el referente jurisprudencial que permitía acceder a lo pretendido, deprecando específicamente lo referente al servicio de transporte (ida y regreso), para que su menor hijo asista a las terapias prescritas a favor del representado, las cuales se llevan a cabo 5 veces por semana, por 3 meses.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

Que la entidad demandada se pronunció el 04/09/2020, empero, afirma que la misma hizo alusión únicamente al servicio de transporte incoado, desterrándolo de plano bajo, indicando que el mismo se encuentra excluido del PBS, pese a que en el petitorio primigenio se le explicó con suficiencia lo contrario. Asimismo, expone que en dicha respuesta no se hizo alusión respecto a la exoneración del pago de cuotas moderadoras.

Que a su parecer, que el contenido del derecho fundamental a la salud no se agota en las prestaciones establecidas en los planes obligatorios de salud, sino que incorpora aquellas obligaciones que de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia, los cuales son de inmediato cumplimiento por parte del Estado colombiano.

Que si bien no cuentan con prescripción de transporte, arguye que su hijo se encuentra en estado de vulnerabilidad, y que resulta evidente la necesidad del suministro cierto y puntual del servicio, el cual considera que debe entregarse como un elemento NO PBS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado, y bajo este argumento, se está en condiciones de dar por superado el inconveniente de la falta de prescripción médica, así como el de la exclusión del PBS, por considerar que los elementos y servicios pedidos se hacen necesarios para preservar la vida digna del paciente.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la E.P.S. accionada, otorgar el servicio de transporte urbano (ida y vuelta), en aras de que el representado asista a las terapias prescritas (terapia fonoaudiología, terapia ocupacional integral y terapia física integral con enfoque en neurodesarrollo - 5 veces por semana por 3 meses). Asimismo, solicita se acceda a la exoneración del pago de cuotas moderadoras, por insuficiencia económica de la accionante y de su núcleo familiar, para la asunción de dicho gasto.

Seguidamente, solicita se le brinde al representado una ATENCIÓN INTEGRAL respecto a la enfermedad que padece, de manera que su representante legal, no se vea en la obligación de presentar más acciones de tutela que tengan su fundamento en la misma patología que le fue diagnosticada.

#### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

Mediante auto de fecha 30/09/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, en contra de la FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., así como también se procedió vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, a quienes se les corrió traslado por el término de ley, para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por los accionantes dentro de la presente acción tutelar.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, procedió a contestar el requerimiento impartido dentro del presente trámite tutelar, indicando:

Que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que a su parecer, se fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual, pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso, pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida.

Que en cuanto a la solicitud de reembolso del valor de los gastos que realice la EPS, afirma que la misma constituye una solicitud antijurídica, dado que pretende que el Juez desborde sus competencias, y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que respecto a la solicitud de eximir el cobro de copagos, afirma que no se cuenta con la información necesaria para brindar concepto frente a su procedencia, por lo que arguye que este Despacho debe proceder a verificar si la prestación del servicio se encuentra sujeta al cobro de cuota moderadora o copagos, sin dejar que su finalidad es la de ayudar a financiar el sistema de salud y que los mismos se generan por la utilización de los servicios de salud, cobrados por las EPS a través de las IPS.

Que se niegue el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

se proceda a desvincular a la Entidad del trámite de la presente acción. Asimismo, solicita negar cualquier solicitud de habilitación a recobrar el servicio de remisión con cargo a los recursos de la ADRES, en tanto el caso objeto de estudio se presente ante régimen subsidiado.

Seguidamente, requiere modular las decisiones que se profieren en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS HERRERA ARENAS, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., quien presuntamente está negando el suministro del transporte, exoneración del pago de cuotas moderadoras, y atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego comprobar si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y a favor del representado y, (ii) **si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado**.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Conforme a lo anterior, este Juzgador procedió a realizar un estudio de los requisitos de procedibilidad, propios de la presente acción, determinando que:

- **Se encuentra configurado el requisito de legitimación en la causa**, teniendo en cuenta que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

Constitución Política, así como también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas*; 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo*; 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*<sup>2</sup>.

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, se encuentra pertinente de cara a la solución del primer problema jurídico formulado, entrar a desarrollar la hipótesis número (1) que se cita con anticipación, es decir, *“cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas”*.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado reiteradamente que la acción de tutela busca salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

La anterior posición quedó sentada en la sentencia C-134 de 1994, en donde al respecto se dijo:

*“Ahora bien, si como se estableció, la procedencia de la acción de tutela contra particulares parte del supuesto de que las personas, en ciertos casos, no se encuentran en un plano de igualdad -ya porque están investidos de unas determinadas atribuciones especiales, ora porque sus actuaciones pueden atentar contra el interés general- lo que podría ocasionar un “abuso del poder”, entonces la función primordial del legislador debe ser la de definir los casos en que se pueden presentar estos supuestos fácticos y, en consecuencia, la potencial violación de un derecho fundamental consagrado en la Carta Política. Por ello, conviene reiterarlo, el Constituyente determinó tres situaciones en las cuales se pueden manifestar los presupuestos citados, pues resulta contrario a un principio mínimo de justicia, partir de la base de que la acción de tutela proceda siempre en cualquier relación entre particulares, toda vez que ello llevaría a suprimir la facultad que se tiene para dirimir esos conflictos ante la jurisdicción ordinaria, ya sea civil, laboral o penal.*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-473/00, T-708/00, T-710/00, T-747/00, T-751/00, T-754/00, T-755/00, T-759/00, T-760A/00, T-825/00, T-898/00, T-1015/00, T-1231/00, T-1234/00, T-1299/00, T-1305/00, T-1360/00, T-1454/00, T-1522/00, T-1561/00, T-1586/00, T-1590/00, T-1651/00, T-1658/00, T-1686/00, T-1750/00 ; T-611/2001.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

*La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial....” (comillas y cursiva fuera del texto original).*

De esta manera, se consigue establecer la legitimación en la causa por pasiva, dado que es totalmente procedente la acción de tutela contra un particular, cuando éste asume la calidad de prestador de un servicio público, como sucede en este caso, donde se advierte que FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., se encuentra facultada para enfrentar los embates que en sede de tutela de impetren, es decir, como entidad encargada de la prestación del servicio público de salud, por lo cual, es demandable en proceso de tutela.

- **El requisito de procedibilidad de inmediatez, se encuentra configurado en el caso de marras.** Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales del representado dentro de las presentes diligencias, se alude que permanecen en el tiempo.
- **Respecto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad:** En cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado advierte que el mismo se encuentra constituido, teniendo en cuenta que el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando cobija a un sujeto de especial protección constitucional como lo es el aquí representado.

Ahora bien, satisfechos los requisitos de procedibilidad, es posible entrar a analizar a su vez, la legitimación en la causa por activa, por parte de la señora YERLY ARENAS CABALLERO, quien es la persona que propuso la acción de tutela en representación del niño MATIAS HERRERA ARENAS.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

*“A la luz de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede promover acción de tutela, cuando encuentre que sus derechos constitucionales*

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

*fundamentales resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé cuatro posibilidades para proceder a su ejercicio: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso". (cursiva y subraya fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, se hace necesario resaltar que la señora YERLY ARENAS CABALLERO, es la madre del menor al que presuntamente se le están vulnerando los derechos que se incoan en el escrito tutelar, por lo que no necesita cumplir con los requisitos propios de la agencia oficiosa, dado que ella acude como representante legal de su hijo, tal y como lo establece la jurisprudencia pre-citada.

De cara a lo planteado, este Despacho encuentra probada la legitimación en la causa de YERLY ARENAS CABALLERO, para haber presentado la solicitud de amparo como representante del niño MATIAS HERRERA ARENAS, quien en estos momentos posee la edad de tres (03) años.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, y acreditada la legitimación en la causa de la accionante, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, la señora YERLY ARENAS CABALLERO, solicita se le tutelen a su menor hijo MATIAS HERRERA ARENAS, los derechos fundamentales invocados para que, en consecuencia, se ordene a la FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., autorizar y suministrar el suministro del servicio de transporte a favor del mismo, así como la exoneración de cuotas moderadoras y la atención integral.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación del representado, por ende, desde ya, se advierte que se aplicará la **presunción de veracidad** de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008, el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el



CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Es así como se itera que en este caso la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un niño de 03 años de edad y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de las demás personas y determina que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el niño actualmente de “DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, OTROS TRASTORNOS GENERALIZADO DEL DESARROLLO, NAUSEA Y VÓMITO”.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, y que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho procederá a entrar a determinar inmediatamente si lo deprecado en la solicitud de tutela cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

constitucional para ordenarle a FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., que asuma los gastos de transporte dentro de este municipio por causa del tratamiento médico que requiere el menor representado. La tarea en cuestión se desarrolla así:

- **Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona:**

En lo tocante a este requisito, hallamos por los hechos comprobados que rodean la acción de tutela que el menor representado presenta un diagnóstico médico, que como se sabe, requiere de un tratamiento especializado en terapias concurrentes, en aras de garantizar el derecho a la salud y vida digna del mismo.

Corolario a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado deja en evidencia que al menor representado dentro de la presente acción, le fueron prescritas por su médico tratante, una serie de terapias por diferentes especialidades, en una cantidad de 5 veces a la semana por 3 meses.

Lo revelado, hace palmario que el paciente es un sujeto de protección especial constitucional que tiene una patología que requiere de tratamiento concurrente (5 veces a la semana) en aras de buscar su mejoría.

Así, se muestra patente que el tutelante se encuentra en una situación de debilidad e indefensión que no ha podido superar por sí mismo, por lo que, indudablemente, requiere de la ayuda médica para continuar su existencia dignamente y evitar que su padecimiento empeore, verificándose entonces el cumplimiento de la regla estudiada.

- **Que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con recursos económicos para atender dichos gastos:**

Detállese que la accionante expuso en su escrito tutelar, su imposibilidad para costear el transporte que se genera en virtud del tratamiento médico de su hijo, lo cual no fue discutido por el extremo pasivo de la acción, máxime, teniendo en cuenta la ausencia de contestación por parte de la accionada.

- **Que de no efectuarse la remisión o traslado, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente:**

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

Este requisito se halla fácilmente configurado en el presente caso, ya que en la historia clínica, se advierte la necesidad del servicio 5 veces por semana por 3 meses, luego queda palmario que su -NO- realización coloca en riesgo la integridad física y el estado de salud del menor representado.

Lo anterior, hace concluir de manera razonada que, en caso de no dársele trámite a la orden expedida por el especialista de la salud, quien tiene en este caso el mayor conocimiento técnico de la enfermedad que compromete la vida del paciente, se estaría colocando en peligro la integridad física del mismo.

En razón de las consideraciones que preceden, se concluye que el caso bajo estudio ha superado todos los requisitos jurisprudenciales para que se proceda a ordenar por vía constitucional la autorización del servicio de transporte o el suministro de ayuda económica, resultándose que los gastos de transporte urbano para el menor MATIAS HERRERA ARENAS y su acompañante, adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por la acción de tutela, ya que es ineludible que la práctica de las terapias formuladas por su médico tratante, son necesarias para el restablecimiento de la salud del paciente.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal de FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el suministro de los gastos de transporte urbano cinco veces a la semana a favor del menor MATIAS HERRERA ARENAS, o en la forma y términos ordenados por su médico tratante, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda, para recibir los servicios médicos requeridos.

➤ **Solicitud de tratamiento integral:**

En lo que atañe al tratamiento integral, recuérdese que la Corte Constitucional a través de sus múltiples sentencias<sup>3</sup> ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud, entendiéndose éste como la obligación que tienen las entidades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un paciente, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que

---

<sup>3</sup> T-365 de 2009.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Para que pueda abrirse paso a una orden de atención integral en salud, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado algunos criterios determinadores como son: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A la luz de lo antepuesto resulta procedente decretar la orden de brindar un tratamiento integral a favor del menor MATIAS HERRERA ARENAS, teniendo en cuenta que el mismo es un sujeto de especial protección constitucional, y padece de una patología que requiere de un tratamiento inmediato.

De esta manera, no se puede perder de vista que aquí está en juego la salud de un sujeto de especial protección constitucional, que por el diagnóstico descrito va a requerir de procedimientos y medicamentos, que pueden mejorar la calidad de vida del paciente.

Consecuente con lo expresado, se ordenara al representante legal de FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al menor MATIAS HERRERA ARENAS, el tratamiento integral (procedimientos, terapias, servicios, medicamentos, exámenes y tratamientos del POS y NO POS) que requiera para la atención de su padecimiento denominado “DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, OTROS TRASTORNOS GENERALIZADO DEL DESARROLLO, NAUSEA Y VÓMITO” .

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el menor MATIAS HERRERA ARENAS, para tratar la enfermedad “DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, OTROS TRASTORNOS GENERALIZADO DEL DESARROLLO, NAUSEA Y VÓMITO”, que padece y acorde con lo que determine su médico tratante frente a ésta.

Lo que se busca con la medida es evitar que el paciente, se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar la enfermedad

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

denominada “DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, OTROS TRASTORNOS GENERALIZADO DEL DESARROLLO, NAUSEA Y VÓMITO”.

➤ **Solicitud de exoneración de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación:**

En cuanto a la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, este Estrado judicial, considera oportuno advertir que conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se logró probar que la FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., haya cobrado al accionante, las sumas de dinero de las cuales solicita ser exonerado, luego su solicitud refleja únicamente un temor a que en el futuro se le realicen cobros por otros servicios prestados.

Sentadas las anteriores razones, este Despacho no encuentra motivo alguno para exonerarse al accionante del pago de cuotas moderadoras; sin embargo, este Juzgador asevera que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas por parte de FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro no se presenta. En todo caso, deben las accionadas y vinculadas tener en cuenta los eventos en los que es dable la exoneración por dichos conceptos o por cuotas de recuperación para determinar si es o no procedente el cobro por alguno de estos rubros en este caso particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente el amparo de tutela formulado por YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS HERRERA ARENAS, contra FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., trámite, al que fue vinculada de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y asumir el suministro de los gastos de transporte urbano cinco veces a la semana a favor del menor MATIAS HERRERA ARENAS, o en la forma y términos ordenados por su médico tratante, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda, para recibir el servicio médico requerido con ocasión de su patología "DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, OTROS TRASTORNOS GENERALIZADO DEL DESARROLLO, NAUSEA Y VÓMITO".

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., o quien haga sus veces que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al menor MATIAS HERRERA ARENAS, el tratamiento integral (procedimientos, terapias, servicios, medicamentos, exámenes y tratamientos del PBS y NO PBS) que requiera para la atención de su enfermedad "DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, OTROS TRASTORNOS GENERALIZADO DEL DESARROLLO, NAUSEA Y VÓMITO", siguiendo para ello las directrices fijadas por su médico tratante.

**CUARTO:** DENEGAR la solicitud referente a la exoneración de cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; sin embargo, se advierte que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas por parte de FUNDACIÓN SALUD MIA E.P.S., pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro, no se presenta.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ**

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00367-00  
ACCIONANTE: YERLY ARENAS CABALLERO, en representación del menor MATIAS  
HERRERA ARENAS  
ACCIONADO: FUNDACION SALUD MIA E.P.S

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b2d3336446552e18290ff7ae0a1d43a368b9a733b4c6b63d568790708dbeea52**

Documento generado en 13/10/2020 10:23:32 a.m.